

Informe Secretarial: A despacho de la señora juez pasa el proceso informándole que la apoderada de la entidad ejecutada allega copia de la Resolución SUB 84089 del 31 de mayo de 2017, donde da cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta, y solicita la terminación del proceso ejecutivo. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. **MELITON JORDAN VIAFARA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** Radicación- **2014-00489-01**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 334

Santiago de Cali, **cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a poner en conocimiento a la parte ejecutante la Resolución SUB 84089 del 31 de mayo de 2017, por medio del cual la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial, proferido dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante la Resolución SUB 84089 del 31 de mayo de 2017, por medio de la cual la entidad demandada da cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta, y solicita la terminación del proceso ejecutivo, para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no y de manifestar inconformidad, deberá expresarla de manera detallada, para lo cual se concede un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

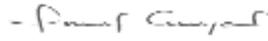
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cc769f3beefa207feb808939a549db9943c0857ffc807283cba6e202002a6b**
Documento generado en 04/03/2022 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la parte actora los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Edier Jairo Ortiz Mosquera vs. Coomoepal Ltda. Rad. 2014-00547-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 535

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto 665 del 13 de marzo de 2020, numeral 4, referente a aportar el nombre del integrado en litis y datos de ubicación, siendo indispensable resolver el proceso en la presente anualidad. Así las cosas, se le concederá el término de 10 días para que informe lo pertinente hecho lo anterior, so pena de dejar sin efecto el auto en comento.

Por lo anterior se

DISPONE:

Requerir a la parte actora para que en el término de 10 días informe el nombre del integrado en litis y sus datos de contacto, so pena de dejar sin efecto la vinculación del tercero, hecha de oficio por el despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

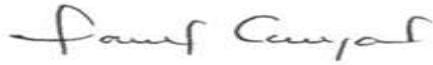
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbb2e7557b500f8face0a4aa38c0510c65137ca4f74c1ecc8f64136ed4ab207**
Documento generado en 04/03/2022 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco GNB Sudameris ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ELIECER PÉREZ ORTEGA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-144.

INTERLOCUTORIO No. 583

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002750495 de fecha 28 de febrero de 2022 por valor \$1.746.972.00**, consignado por el Banco GNG Sudameris.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARÍA LUZ DARY SERNA GUISSADO identificada con C.C. No. 31.521.194 y T. P. No. 106.827 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002750495 de fecha 28 de febrero de 2022 por valor \$1.746.972.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios respectivos.
4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e1c21114098bac302ebe94c3eb01a1ab8d71a90d71d354378c0517c4c1d84d**
Documento generado en 04/03/2022 11:31:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos allegados por el perito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Leonardo López vs. Colpensiones. Rad. 2015-00665-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 342

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PONGASE en conocimiento de la parte actora las gestiones realizadas por el perito para la práctica de la experticia ordenada y REQUIERASE al demandante preste al auxiliar de la justicia la colaboración que sea necesaria para que la misma sea realizada en la mayor brevedad posible, considerando la fecha de radicación del expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9386c478fb92c29554b632ce67f9828d11ba4567087e269bc2d56f51d89e2ab2**
Documento generado en 04/03/2022 01:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Angélica Rivera Rojas vs. María Teresa Barona de Gómez. Rad. 2015-00711-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 340

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la parte pasiva en varias ocasiones ha solicitado aplazamiento de la audiencia, señalando que los testigos viven en una zona donde el servicio de internet es precario se

DISPONE

1.-Señalar el día **24 de marzo de 2022 a las 2:00 pm** para efectuar la audiencia de trámite y fallo MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se ordena al apoderado de la parte pasiva que debe informar con antelación a los testigos de la realización de la audiencia y presentarse al despacho en la hora indicada, para que rindan su declaración desde la Secretaría, medida que se toma de manera excepcional, por cuanto los declarantes residen en zona rural que registra inconvenientes en la señal de internet.

Se indica a las partes que, salvo eventos de fuerza mayor o caso fortuito, no se fijará otra fecha para evacuar la audiencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2173c6fdb8f0f9ba8822852c0fb181145d1ec32366bedab665ad88926836efd6

Documento generado en 04/03/2022 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Jhorman Castillo Cabezas vs. Compañía de Vigilancia Ver Ltda. y Socio. Rad. 76001410500320160116901.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3390

Considerando que por fallas en el sistema no fue posible suscribir la firma electrónica de la sentencia, se fija el día **11 de marzo de 2022** para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

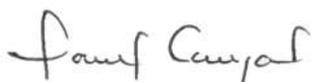
Código de verificación:

57fb479333a52c5bf78ea0ff435b6bff8e778f86124f4904a211cbf0072219e1

Documento generado en 04/03/2022 10:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso informando que los apoderados de las partes allegan acuerdo transaccional. Sírvasse proveer. Santiago de Cali V., 04 de marzo de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref.: Ordinario Laboral **Demandante: CARLOS ALVAREZ DOMINGUEZ vs. VIGILANCIA ANDINA LTDA. Rad. 760013105-005-201700254-00**

Auto Inter No. 580

Santiago de Cali V., **cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Dentro del expediente virtual obra memorial firmado por el demandante y los apoderados de la parte demandante y demandada, allegando ACUERDO TRANSACCIONAL, celebrado entre los señores **CARLOS ALVAREZ DOMINGUEZ, LUISA FERNANDA PRECIADO y EDGAR FRANCO**, en calidad de apoderados de la parte demandante y demandada y coadyubado por el señor CARLOS ALVAREZ DOMINGUEZ, como demandante, suscrita el 28 de marzo de 2021.

En dicha Acta se acuerda el pago total de la suma de **\$1.782.838**, suma que se encuentra depositada en el Banco Agrario.

Dispone el **Art. 15 del C. S. T.:**

“Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

La transacción es un contrato por medio del cual las partes contraen voluntariamente obligaciones específicas; se refiere a acuerdos privados sin intervención de funcionarios públicos. **Es de la esencia de la transacción que el objeto de ella constituya un derecho incierto y disputado.** Implica recíprocas concesiones y mutuas renunciaciones sobre el derecho discutible. En materia laboral, a pesar del principio de la irrenunciabilidad de los derechos otorgados por las normas respectivas, se permite la transacción como uno de los medios de realizar la armonía entre los sujetos intervinientes en las relaciones obrero-patronales. En ella se evitan posibles gastos de las partes que origina la innecesaria intervención ante estas instancias judiciales. Esta institución es uno de los modos de arreglar amigablemente los conflictos individuales surgidos o por surgir; las partes en forma privada pueden transigir sobre derechos pendientes, pero con la condición, para su validez, que el acuerdo se realice sobre derechos dudosos, inciertos, y discutibles. **No siendo posible en el derecho laboral transigir sobre derechos ciertos e indiscutibles.**

Del contenido del pliego contentivo de la transacción en comentario, observamos que las partes, en forma libre y espontánea formalizan mediante documento en el cual transigen los derechos y las pretensiones que se discuten en el presente proceso, solicitando la terminación del proceso y se ordene su archivo.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, por TRANSACCIÓN presentada por las partes en litigio, en los estrictos términos allí indicados.

SEGUNDO: SIN COSTAS por cuanto las partes coadyuvan la forma de terminación del presente juicio.

TERCERO: EN FIRME el presente proveído, previa las constancias correspondientes **ARCHÍVESE** lo actuado.

Notifíquese.

La juez,

Firmado Por:

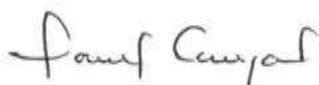
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73169b22142e21f1241adf24fbb90d4030c888a1020610652b00f9ae372928eb**
Documento generado en 04/03/2022 10:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 04 de marzo del 2.022.
La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Andrés Eduardo Jaramillo vs. Porvenir S.A Litis Ministerio de Hacienda y Crédito Publico Rad. 7600131050052018-00315-00.

INTERLOCUTORIO No. 581

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la integrada en Litis Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procediera a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada. Igualmente se observa que la parte demandante en atención a la notificación realizada a la litis y dentro del término legal para ello presenta reforma de la demanda inicial.

LA REFORMA DE LA DEMANDA

Respecto a la oportunidad que ofrece el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, basta un simple vistazo para concluir que el querer del legislador fue el de brindar al actor una termino de 5 días a partir del conocimiento que adquiriera de la respuesta que a esta ofrezca el demandado

Es decir, su finalidad no es otra que permitir al demandante que con el conocimiento de la defensa utilizada por el demandado, si lo considera necesario, procesa a adecuar y precisar los aspectos que considere necesario modificar o adicionar en orden a dejar convenientemente planteado su reclamo.

Aparece obvio entonces que si vence ese término una vez contestada la demanda, sin que se haga uso del mismo, fenece su posibilidad de utilización. Ahora bien en el presente proceso se procede a vincular a un nuevo demandado Ministerio de Hacienda y crédito público, se y este opta por dar respuesta a la demanda, el motivo que tuvo en cuenta el legislador para permitir reformar la demanda reaparece, pues conforme a la nueva contestación, es probable que el actor requiera hacer precisiones, modificaciones o adecuaciones a su escrito inicial.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO dio respuesta a la demanda el jueves 03 de febrero del 2.022 y la reforma de la demanda fue presentada el jueves 03 de marzo del 2.022, el despacho encuentra que se presentó fuera del término.

esta agencia judicial pone de presente que, se observa que conforme a los documentos aportados con el escrito de reforma de demanda, se observa el demandante señor ANDRES EDUARDO JARAMILLO OSPINA falleció el día 16 de junio del 2018, igualmente aporta registro civil de matrimonio celebrado entre la señora María Irene Gallego López y el fallecido demandante señor ANDRES EDUARDO JARAMILLO OSPINA, por otro lado aporta poder otorgado por la señora MARIA IRENE GALLEGO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No.43049.760 en calidad de cónyuge de demandante, a favor del doctor DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No.14.89.746 y T.P.144.505 del C.S. de la J., a efectos de que le sea reconocida la condición de sucesora procesal del causante.

De conformidad con lo esbozado por el memorialista, el inciso primero del artículo 68 del CGP se encarga de regular el tema de la sucesión procesal, norma aplicable al caso estudiado por la remisión de que trata el artículo 145 CPL, la cual estipula que fallecido un litigante (entiéndase parte), el proceso continuará con el **cónyuge o los herederos**.

En relación con lo anterior, es necesario precisar que quien concurre con la finalidad de que se dé aplicación a lo contemplado en la legislación comentada, debe demostrar el interés y la legitimación que ostenta para hacerlo. En ese sentido, la solicitante fundamenta su petición en su calidad de cónyuge del fallecido, la cual acredita con el registro civil de matrimonio, si entonces, logra probar la calidad de cónyuge que la habilita para actuar como sucesora procesal del causante, dada la disposición testamentaria en su favor, circunstancia que así habrá de tenerse.

De igual forma, resulta necesario integrar al contradictorio a los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandante, para lo cual se designará curador ad litem y se ordenará su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 29 del CPL y 108 del CGP.; para materializar el emplazamiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se procederá a rechazar la reforma de la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ, identificado con C.C. 3.837.203 de Corozal – Sucre y con tarjeta profesional No 201828 del C.S. de la J., como a ponderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos del poder a el otorgado.

2- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

3- RECHAZAR la reforma de la demanda inicial presentada por el apoderado de la parte demandante, por extemporanea.

4- TÉNGASE como sucesora procesal del fallecido demandante ANDRES EDUARDO JARAMILLO, a la señora maría IRENE GALLEGO LÓPEZ UIRRE, en calidad de cónyuge, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP.

5- VINCULAR al presente trámite a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANDRES EDUARDO JARAMILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

6- NOMBRAR curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a los

HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANDRES EDUARDO JARAMILLO, **DESÍGNESE** para este cargo a la abogada CELSA PATRICIA ESQUIVEL, abogada titulada con TP No. 57.706 del CS. De la Judicatura.

Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

7- Conforme a lo establecido por el artículo 49 C.G.P., **LIBRAR** la comunicación correspondiente, para que comparezca **INMEDIATAMENTE**, notificándola virtualmente de la presente providencia.

8-EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALBERTO RIVERA BURITICÁ. Por Secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP., realizar el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf62780e0bdf04726e4b6a6a606febe97a3e6ca746c5376103d0dea429991c6a**
Documento generado en 04/03/2022 11:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer.
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUÍS FERNANDO OROZCO SÁNCHEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00154- 00.

INTERLOCUTORIO No. 564

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que obra en el expediente el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los

aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradoras ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$2.366.277.00.**

De otro lado revisado el portal Web del Banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002368914 de fecha 28/05/2019 por la suma de \$6.900.000.00,** correspondiente a las costas del proceso ordinari, se ordenará la entrega al demandante **UNA VEZ ALLEGUE PAZ Y SALVO** de su apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.
- 2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente y Davivienda. Limitándose la medida en la suma de **\$2.366.277.00.** Librese los oficios respectivos.
3. Ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002368914 de fecha 28/05/2019 por la suma de \$6.900.000.00,** al demandante LUIS FERNANDO OROZCO SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 10.542.175, consignados por la parte demandada correspondiente a las costas del proceso ordinario, **UNA VEZ ALLEGUE PAZ Y SALVO** de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

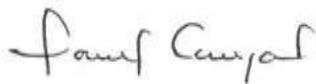
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba26f109fbe9789bf6fc74c849533fdc8c9b57553f36cddb77afcb585588f54**
Documento generado en 04/03/2022 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que la demandada presento recurso de reposición en subido apelación contra el auto que da por no contestada la demanda, pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 04 de marzo, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MEDARDO BERMELO LOPEZ vs. COLPENSIONES. Rad. 7600131050052019-00217-00.

INTERLOCUTORIO No.578

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa ésta instancia que la apoderada judicial de Colpensiones, formula recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 2120 del 5 de octubre 2.021, que dio por NO contestada la demanda por parte de Colpensiones.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, para lo cual es necesario poner de presente que el artículo 63 del CPL y de la SS determina el término para la presentación del mismo y constatada la fecha en que fue notificado el auto interlocutorio No. 2120 del 5 de octubre de 2021 fue notificado el 7 de octubre de 2021 y el recurso se radico el día 11 de octubre del 2021, encontrándose dicha interposición dentro del tiempo legal para ello, procede el despacho a revisar la actuación y decisión del mismo.

Fundamenta el recurso la abogada que el 27 de julio de 2020, mediante aviso se notificó de la demanda Colpensiones, sin embargo, al realizarse la revisión y búsqueda en el servidor y correo de notificaciones de la firma, se logró evidenciar que la contestación de la demanda se realizó el día 04 de agosto del 2020; y aporta pantallazo de correo.

Al respecto, ésta agencia judicial debe indicar que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez que revisado el expediente, se observa que obra aviso con sticker adhesivo del radicado en Colpensiones fechado el día el 27 de julio del 2.020 mediante el cual se notificó la demanda, igualmente revisado el correo institucional, se observa que la demandada dio respuesta a la contestación de la demanda el día 04 de agosto del 2.020, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.- **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 2120 del 5 de octubre 2.021 por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

2.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a la doctora ANGIE CAROLINA

MUÑOZ SOLARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'151.957.635 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 317.254 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta

3.- Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

4.-Señalase el día **15 de marzo de 2022 a las 9:00 pm** para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6-Notifíquese la presente demanda a la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

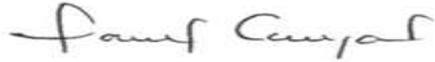
Código de verificación:

3c4b605958c0c0b45d6a9142b6ba928ecd2c7d9b20f0af100286d77d32c3763d

Documento generado en 04/03/2022 11:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho de la señora juez pasa el proceso informándole que la señora OMAIRA GRIJALBA CAMACHO, ex agente liquidadora de la sociedad C.I. SOUTH COMMERCE GROUP SAS LIQUIDADADA, da a conocer los antecedentes y estado actual proceso que terminó mediante sentencia No. 420-011506 del 19 de diciembre de 2019. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. **JUAN FERNANDO CUERVO AYALDE Vs. COMERCIALIZADORA INTERNATIONAL SOUTH COMMERCE GROUP S.A.S.** Radicación-**2019-00559-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 338

Santiago de Cali, **cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a poner en conocimiento a la parte ejecutante la sentencia No. 420-011506 del 19 de diciembre de 2019, allegada por la señora OMAIRA GRIJALBA CAMACHO, en su calidad de ex agente liquidadora de la sociedad C.I. SOUTH COMMERCE GROUP SAS LIQUIDADADA, que da cuenta de la terminación del proceso de liquidación judicial de la demandada.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante la sentencia No. 420-011506 del 19 de diciembre de 2019, allegada por la señora OMAIRA GRIJALBA CAMACHO, en su calidad de ex agente liquidadora de la sociedad C.I. SOUTH COMMERCE GROUP SAS LIQUIDADADA, que da cuenta de la terminación del proceso de liquidación judicial de la de la sociedad C.I. SOUTH COMMERCE GROUP SAS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

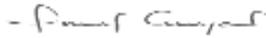
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcf1069ae53efc9c2bd9eff67a0091c524f242b2bd3ea990e41eb56055fc865**
Documento generado en 04/03/2022 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Martha Liced Morales Padilla vs. Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE. Rad. 2019-00622-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó por correo electrónico y dentro del término y en debida forma, contestó la demanda, así las cosas, se tendrá por contestado el libelo y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Admitase la contestación de la demanda.

2.-Señalase el día **25 de octubre de 2022 a la 1:00 pm**, para la efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconversión.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la abogada Michelle Katherine Pulecio Ramírez, identificada con la C.C. 1094943052 y con TP. 304965 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f879c0da9e7235e85c163e9310fad67cbf6ea785c2357d27cbfb74de2f0613**
Documento generado en 04/03/2022 11:13:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a despacho de la señora Juez el presente asunto y su respectivo escrito, informando que al revisar el expediente para controlar términos encontré que no había contestación de la curadora ad litem designada a las demandadas, motivo por el cual me comuniqué con ella preguntando si había descrito el traslado, me dijo que el 2 de febrero de 2022 radicó la contestación y el día de hoy remitió correo, con copia del enviado el 2 de febrero de 2022, sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021. La Secretaría,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Carlos Sanchez Marín vs. Cervalle S.A. y Cooperativa de Trabajo Asociado de Cargue y Descargue Cootradescar. Rad. 2019-00677-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 584

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa la curadora ad litem designada a los demandados se notificó de la demanda y dentro del término de ley, describió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva, representada por curador ad litem.

2.-Señalase el día **27 de octubre de 2022 a las 9:00 am**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109bb93d48bd7c2df33a44610b8bb07a9b8757d016e8a9f392aebf66dd74a514

Documento generado en 04/03/2022 11:53:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con solicitud del banco de Occidente aclaración nombre y número de identificación del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOSÉ FAIBER LEÓN BERMÚDEZ vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTRO. Rad. 2019-00692-00

AUTO 407

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud hecha por el banco de Occidente, infórmeles que la medida cautelar impartida y solicitada mediante oficio No. 1349 del 11 de octubre de 2021 y oficio 194 del 16 de febrero de 2022, corresponde a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con NIT 8001443313.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: Informar al banco de Occidente, que la medida cautelar impartida y solicitada mediante oficio No. 1349 del 11 de octubre de 2021 y oficio 194 del 16 de febrero de 2022, corresponde a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con NIT 8001443313.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd9606576376cea7d5e62289d70f70fb10d6cb6127a472502c6141606d7fbeb**
Documento generado en 04/03/2022 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto , sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jacinto Valencia Hurtado vs. Positiva Compañía de Seguros S.A. Rad. 2021-00345-00

AUTO DE SUSTANCIACION 279

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la entidad demandada allegó poder y escrito de contestación de la demanda, advirtiendo la suscrita en la revisión del escrito e mandato que éste fue otorgado mediante firma manuscrita de la mandante, sin hacer presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**, que para el caso de personas jurídicas, debe ser elaborado desde el correo que figura en el registro de la sociedad.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual, atendiendo a que no se ha hecho la notificación personal de la demanda, se requerirá a la entidad para que constituya en debida forma el poder, a fin de tenerla notificada por conducta concluyente.

Igualmente se le requiere aporte el documento donde conste que la poderdante es la representante legal de la entidad, habida cuenta que en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, no registra el nombre de la misma.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

-Requerir a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que a la mayor brevedad allegue el poder debidamente constituido y el certificado de existencia y representación legal que acredite la condición de representante de la poderdante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feb140df0c5a15593dc1d01b6809c79f14ca0b9d203a5998f44ef10a4a21818**
Documento generado en 24/02/2022 07:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María del Carmen Franco Ortiz vs. Porvenir S.A. Rad. 2021-00392-00

AUTO DE SUSTANCIACION 534

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que PORVENIR S.A. se notificó mediante comunicación recibida en su domicilio y dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial, radicó contestación de la demanda, sin aportar el poder conferido al profesional del derecho, tal como lo prevé el artículo 31 parágrafo 1 No. 1 del CPTSS. Así las cosas, se inadmitirá la contestación y se concederá a la entidad el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior se

DISPONE:

1.-Inadmitir la contestación presentada por PORVENIR S.A., por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.-Conceder a PORVENIR S.A. el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibles, so pena de tener por no contestado el libelo y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafos 3 y 2 del CPTSS.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989dff990e33c6aabab4554d316c377322968354d54c8d6bc9fe37fa34b4b635**

Documento generado en 28/02/2022 09:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jimena María Macías Nuñez vs. Cosmitet Ltda. Rad. 2021-00408-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 535

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COSMITET LTDA. allegó contestación de la demanda, suscrita por una profesional del derecho, sin aportar el poder respectivo, entonces, como aún no se surte la notificación personal de la entidad, a fin de proceder a tenerla notificada por conducta concluyente y revisar la contestación, se requerirá a la incurso para que a la mayor brevedad allegue el poder concedido a la profesional del derecho, el cual puede ser conferido mediante mensaje de datos creado desde por el representante legal de la entidad desde el correo que tiene registrado en su certificado de existencia y representación (Decreto 806/2020, art. 6) o mediante escrito con firma manuscrita autenticada ante notario, según lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo anterior se

DISPONE:

Requerir a COSMITET LTDA. para que a la mayor brevedad allegue el poder conferido a la profesional del derecho que radicó contestación de la demanda, el cual puede ser conferido mediante mensaje de datos creado desde por el representante legal de la entidad desde el correo que tiene registrado en su certificado de existencia y representación (Decreto 806/2020, art. 6) o mediante escrito con firma manuscrita autenticada ante notario, según lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983ebafd22acc326d912770bf0279706186d72ec0023f82d2752fa0a4828bebb**
Documento generado en 28/02/2022 09:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA LEONOR MAÑOSCA ÁLVAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2021-00433-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 35.000.00
TOTAL	\$ 35.000.00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvese proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARÍA LEONOR MAÑOSCA ÁLVAREZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00433- 00.

INTERLOCUTORIO No. 565

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. Mediante escrito que obra en el expediente el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y

comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . " según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradoras ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los

pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$715.420.00**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.

3.-DECRETAR el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente, Caja Social, Davivienda, GNB SUDAMERIS, AV Villas, BBVA, Popular y Bogotá. Limitándose la medida en la suma de **\$715.420.00**. Librese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6453b12c244e92c8a59c4ac148ac3700fe99de23ef2d0896b4dd90b8c1bde3**
Documento generado en 04/03/2022 11:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>